

los artículos siete, catorce, diecisiete y dieciocho se financiarán de la siguiente forma:

Uno. Las indemnizaciones a las Empresas por cierre de sus industrias serán sufragadas por las restantes del Sector que continúen en activo y por aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro.

Dos. Las indemnizaciones por despido serán sufragadas totalmente por las Empresas del Sector a quienes se les conceda la autorización para el cese de actividades, con cargo a la indemnización por desmantelamiento del apartado anterior.

Tres. El coste de las ayudas equivalentes a las pensiones de jubilación será sufragado en la forma prevista en el artículo diecisiete.

Cuatro. Las prestaciones por desempleo y la prórroga ordinaria de las mismas correrán a cargo de la Seguridad Social.

Cinco. El importe de la prórroga extraordinaria del subsidio de desempleo será sufragado por las Empresas del Sector que continúen en activo.

Artículo veintitrés. Financiación.

Uno. El abono de las indemnizaciones a las Empresas por cierre de sus industrias, excluidas las de carácter laboral referidas en el párrafo siguiente, se hará efectivo con cargo a préstamos a largo plazo que los bancos privados y el Banco Exterior de España podrán otorgar a las Empresas del Sector Harinero. La devolución del préstamo y sus intereses se garantizarán mediante la imposición de una cuota obligatoria, en virtud de lo previsto en el artículo sesenta y tres punto cuatro de la Ley Sindical, que será satisfecha por todas las Empresas del Sector que queden en activo y por aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro; obligación que estará en vigor por el tiempo necesario para que el préstamo sea amortizado en las condiciones que se estipulen.

Dos. La implantación efectiva de la cuota establecida en el apartado anterior de este mismo artículo, deberá tramitarse con arreglo a lo dispuesto en la Ley Sindical y disposiciones citadas en su desarrollo.

Tres. Las cantidades que correspondan a los trabajadores en concepto de indemnización y aquellas que tuvieran que aportar las Empresas para el pago de las prórrogas extraordinarias del subsidio de desempleo y el cincuenta por ciento de las ayudas equivalentes a la jubilación de los trabajadores afectados podrán ser anticipadas por el Instituto Nacional de Previsión, con cargo a los fondos del régimen de desempleo.

La devolución al Instituto Nacional de Previsión de los citados anticipos será garantizada por el establecimiento de un recargo de la fracción o cuota de régimen de desempleo, cuya recaudación corresponderá al Instituto Nacional de Previsión y que será satisfecha por todas las Empresas del Sector que queden en activo y por aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro; obligación que estará en vigor por el tiempo necesario para que los anticipos sean amortizados en su totalidad.

Artículo veinticuatro. Procedimiento de recaudación y pago.

Uno. Corresponde al Instituto Nacional de Previsión la recaudación del recargo sobre la parte de la cuota de la Seguridad Social correspondiente a la contingencia de desempleo, así como el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados, el cincuenta por ciento del coste de las jubilaciones anticipadas con cargo al Sector y la prórroga extraordinaria del subsidio de desempleo con cargo al Sector. Igualmente abonará, con cargo al recargo que se establezca, los gastos que ocasionen las funciones y cometidos encomendados a los órganos de gobierno del Plan de Reestructuración.

Dos. El Instituto Nacional de Previsión descontará de las cuotas complementarias por él recaudadas, en concepto de gastos de administración, el mismo tanto por ciento que aplique en su gestión del Régimen de la Seguridad Social.

El cincuenta por ciento de los referidos gastos de administración será transferido mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión al Ministerio de Trabajo, en la cuenta que al efecto se determine, para ir atendiendo los gastos que ocasionen las funciones y cometidos encomendados a los órganos de gobierno del Plan.

Tres. Mensualmente, el Instituto Nacional de Previsión, en las provincias donde radiquen las Empresas obligadas al pago de las cuotas complementarias, comunicará a la Comisión Directora los ingresos obtenidos, detallados por provincias, Em-

presas y trabajadores, con expresión del mes a que corresponden las bases de cotización sobre las que se ha satisfecho la cuota complementaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a los Ministerios de Hacienda, Trabajo e Industria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a dictar, previo informe de las Comisiones Gestora y Directora, las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las solicitudes de cierre formuladas por Empresas del Sector de Harinas Panificables y Sémolas al amparo de lo dispuesto en el Orden del Ministerio de Industria de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta se considerarán válidas en sus propios términos, salvo que en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», las Empresas, mediante escrito dirigido a la Comisión Gestora del Plan, manifestaran su deseo de continuar en actividad.

Segunda.—Las Empresas que estuvieron acogidas al subsidio de paro, establecido por Resolución de la Secretaría General del Movimiento de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, ratificado por Decreto trescientos ocho/mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero, y derogado por el artículo octavo del Decreto-ley cuatro/sesenta y tres, de catorce de febrero, que no hayan vuelto a reanudar su actividad y que mantengan sus instalaciones fabriles, podrán solicitar su acogimiento al Plan de Reestructuración, percibiendo, en su caso, la indemnización que se establece en el artículo séptimo de este Decreto. La indemnización, si procediera, no resultará inferior a ciento veinticinco mil (125.000) pesetas por metro lineal de longitud trabajante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de septiembre de 1973 por la que se señala la cifra máxima de Bonos del Tesoro en circulación.

Habrisimo señor:

El artículo 31 de la Ley 35/1972, de 22 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para 1973, autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior Bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, y asimismo le autoriza para establecer el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de la emisión.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

1.º El importe máximo de los Bonos del Tesoro en circulación, establecido en el número 3 de la Orden de este Ministerio de 16 de julio de 1973, queda fijado en 30.000 millones de pesetas nominales.

2.º La Dirección General del Tesoro y Presupuestos queda autorizada para emitir Bonos del Tesoro durante el presente ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 25 de enero y 16 de julio de 1973 y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Uno Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.